Ley Nº VIII-0453-2004

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

ARTICULO 1°.-

Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar en todo el territorio de la Provincia, el régimen de habilitación y funcionamiento, de los establecimientos donde se faene animales, se elaboren y/o depositen productos de origen animal. Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos sanitarios de elaboración, industrialización y transportes de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma Provincia, los que deberán transitar con la correspondiente documentación sanitaria, quedando exceptuados los establecimientos industriales cuando en ellos se utilicen para la elaboración de productos alimenticios un CINCUENTA POR CIENTO (50%) o menos de la materia prima de origen animal.-

La Provincia tendrá autoridad de inspección en todas las empresas e industrias cárnicas que no estén bajo la jurisdicción del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTICULO 2°.-

El Ejecutivo Provincial, ejercerá el control sobre el cumplimiento de la presente Ley en la Provincia, por intermedio del organismo que éste determine, pudiendo dictar las normas complementarias que requiera la mejor aplicación de sus disposiciones. El organismo de aplicación concurrirá para hacer cumplir la reglamentación en todo el territorio provincial, determinando los sistemas de control sanitario, supervisando su ejecución y requiriendo la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos, a cuyo efecto se lo faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 3°.-

Toda infracción a las normas de la presente Ley y a las reglamentaciones que se dictaren en cumplimiento de sus disposiciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables entre un mínimo de QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 Kg.) de carne bovina y un máximo de CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg.) de carne bovina.
- c) Suspensión hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- e) Inhabilitación temporaria o definitiva y comiso de los productos involucrados en la infracción. De acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, podrá disponerse además, del comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas previstas en el inciso b), serán reajustables semestralmente por el Ministerio del Capital. Será de aplicación la evolución del índice de precios al por mayor nivel general para la actualización de los montos de las multas impuestas, entre las fechas en que se debieron pagarse y aquélla en que se hagan efectivas. El destino del importe de las multas será establecido por reglamentación del Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 4°.-

Además de las sanciones establecidas en el Artículo 3º, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, por infracciones a las disposiciones de la presente Ley y la reglamentaria, las siguientes sanciones:

a) Decomiso del producto en infracción.

- b) Inhabilitación por el término de TREINTA (30) días como mínimo de los vehículos utilizados para el transporte de productos en infracción.
- c) Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, tendrán facultades para disponer la intervención del producto en infracción, el nombramiento de depositarios y solicitar el auxilio de la fuerza pública. Los funcionarios podrán solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes para el cumplimiento de su cometido, en el caso de carnes que al momento de la inspección no acrediten procedencia de establecimiento o procedan de lugar no autorizado para la jurisdicción correspondiente, los inspectores deberán decomisar en el mismo acto el producto en infracción sin perjuicio de aplicación de las sanciones que correspondan.-
- ARTICULO 5°.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, previo sumario administrativo.-
- ARTICULO 6°.- Créanse dentro del territorio provincial las siguientes categorías de establecimientos faenadores:

Establecimiento Tipo 1. Deberá cumplir con las exigencias de los Establecimientos Tipo B de la Ley Federal de Carnes.-

Establecimiento Tipo 2. Deberá cumplimentar con las exigencias de la Categoría C de la Ley Federal de Carnes.-

Matadero Rural. Cumplirá las exigencias del Matadero Rural de la Ley Federal de Carnes.-

Matadero de Campaña: Funcionará en lugares donde por la densidad poblacional, ubicación geográfica, etc., sea oneroso la obtención del producto o de difícil abasto. La Autoridad de Aplicación será quien reglamentará las condiciones de ingeniería sanitaria.-

- ARTICULO 7°.- La carne, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados a consumo humano y librados al expendio público, deberán proceder de establecimientos autorizados conforme a la legislación pertinente.-
- ARTICULO 8°.- La fiscalización en las bocas de expendio del producto en lo concerniente a su procedencia y la documentación correspondiente, se efectuará por el Organismo de Aplicación en forma coordinada con los organismos competentes del Area de Salud Pública provincial y municipales.-
- ARTICULO 9°.- Todo establecimiento en donde se faenen animales, se industrialicen o depositen carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, deberá contar con la habilitación respectiva y con un servicio de inspección Sanitaria.-
- ARTICULO 10.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Servicio de Inspección Sanitaria de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal de la Provincia de San Luis.-
- ARTICULO 11.- Créase una tasa de habilitación e inspección sanitaria, la que será sufragada por los establecimientos a que se hace referencia en el Artículo 6°, cuyos montos serán establecidos por la Ley Impositiva anual.-
- ARTICULO 12.- Dispónese la promoción de la regionalización de la faena de ganado mayor, menor y aves, conforme a las pautas que se establezcan reglamentariamente.-
- ARTICULO 13.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el registro de faena e industrialización de la carne.-
- ARTICULO 14.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a dictar resoluciones, circulares, colectivas, con el objeto de realizar las notificaciones o disposiciones para la mejor aplicación de la normativa.-

- ARTICULO 15.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en función de las incumbencias y responsabilidades específicas que le asignan las normas legales vigentes a:
 - 1.- Proceder a la aplicación de interdicciones y/o clausuras en forma preventiva, sobre establecimientos y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal o humana, la calidad agroalimentaria y sanidad vegetal, y/o una presunta transgresión a la normativa vigente.-
 - 2.- Verificada la existencia de una cosa que por acción u omisión del sujeto responsable de la misma pudiere resultar objeto de una infracción a las normativas, podrá proceder a su interdicción, pudiendo asimismo en su caso procederse al decomiso inmediato de la cosa conforme a la normativa vigente.-
 - 3.- En todos los casos con motivo del cumplimiento de la presente Ley, que produjera el decomiso de algunos elementos considerados de riesgo, podrá disponer inmediatamente de los mismos dándole el destino que resulte más conveniente.-
- ARTICULO 16.- Tratándose del tránsito de animales en pie de las diferentes especies, sin la correspondiente documentación sanitaria y de propiedad legal correspondiente, como de productos, subproductos y derivados de origen animal, sean cárneos, lácteos, apícolas, avícolas o toda otra cosa sin el amparo sanitario correspondiente no podrá justificarse su procedencia y estado sanitario con documentación presentada con posterioridad al labrado de las actuaciones.-
- ARTICULO 17.- Cuando el objeto de la intervención constituya o pueda presumirse que constituya un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o de la calidad agroalimentaria podrá procederse al decomiso inmediato de la misma. En este caso la interdicción y/o clausura podrá extenderse a todos aquellos objetos o cosas que pudieren haber tenido contacto con el objeto decomisado pudiendo también extenderse esta medida a todo tipo de establecimiento, ya sea agropecuario, industrializador o depósito o medio de transporte público o privado.-
- ARTICULO 18.- Derógase la Ley N° VIII-0280-2004 (5555 "R") y Ley N° VIII-0266-2004 (5705 "R").-
- ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de promulgada la misma.-
- ARTICULO 20.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto Nº 6339-MLyRI-2004 de fecha 09 de Diciembre de 2004.-
- ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días de diciembre de dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis